



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: 2022/OIC/PRA105

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a dos de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número **2022/OIC/PRA105**, instruido en contra del ciudadano **José Manuel Batista Bustamante**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número **OIC/AI/DP/0412/2022** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, (**foja 47**) el Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió a esta Unidad Administrativa el expediente número **2021/OIC/DE301**, mismo que consta de 46 fojas, siendo recibido en la misma fecha.

SEGUNDO. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, (**fojas 48 a 53**) esta autoridad emitió acuerdo de admisión, por medio del cual se tuvo por recibido lo precisado en el resultando primero de esta resolución, registrándose el expediente número **2022/OIC/PRA105** y ordenándose el emplazamiento al ciudadano presunto responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

TERCERO. A través del oficio **OIC/AR/GMCH/296/2022** de fecha once de mayo de dos mil veintidós (**fojas 54 a 56**) se emplazó al ciudadano presunto responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO. Mediante el oficio **OIC/AR/GMCH/303/2022** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós (**foja 63**), se citó al Titular del Área Investigadora, con el fin de que compareciera a la audiencia inicial.

QUINTO. A través del oficio **OIC/AR/GMCH/302/2022** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se le notificó a la denunciante la fecha y hora de la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que compareciera (**foja 64**).

SEXTO. En fecha treinta de mayo dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, asentándose en el acta correspondiente la no comparecencia del ciudadano emplazado a procedimiento, así como de las demás partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa (**fojas 65 a 67**).

3



SÉPTIMO. En fecha diez de junio de dos mil veintidós se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, notificándoles a las partes por estrados lo anterior (**fojas 68 y 69**).

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito lo que estimaran pertinente, notificándoles por estrados lo anterior (**fojas 70 y 72**).

NOVENO. A través de constancia de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós se estableció que de la verificación realizada en los registros de esta Unidad Administrativa no se encontraron antecedentes de sanción administrativa impuesta al ciudadano **José Manuel Batista Bustamante** (**foja 71**).

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintidós se estableció que las partes tuvieron por perdido el derecho para presentar alegatos (**foja 73**).

DÉCIMO PRIMERO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintisiete de julio de dos mil veintidós se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda (**foja 74**).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de autoridad resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y VIII, 4, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 49, fracción IV, 75, 76, 77, 111, 113, 116, 118, 130, 131, 133, 135, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en los artículos 28, fracción X, 101, fracción III y 101 bis, fracción III, numerales 1, 4, y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Calidad de servidor público. Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal se encuentren dentro de lo previsto en el artículo 4 de la Ley en cita, se procede a acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **José Manuel Batista Bustamante**, quien al momento de llevar a cabo la conducta que originó el presente procedimiento se



desempeñaba como Agente de Detención de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, situación que se acredita con la siguiente documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio por ser emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- Copia certificada del formato único para trámites de personal, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se señala que el alta del servidor público en mención, fue a partir del primero de marzo del mismo año, bajo el puesto de Agente de Detención de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue remitido por parte de la Subdirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor (foja 16).

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso, por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



Con base a lo anterior, y de la revisión y análisis practicada al expediente en el que se actúa, se aprecia que según lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó mediante emplazamiento al ciudadano presunto responsable, a través del cual se le hizo de su conocimiento de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y se le entregó copia certificada del expediente y sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al acuerdo de su admisión, a efecto de que se encontrara en aptitud de formular su defensa, informándole que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalándole el día, lugar y hora en que tendría verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo. Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio (fojas 54 a 63).

Asimismo, cabe señalar que el ciudadano **José Manuel Batista Bustamante no compareció a la celebración de la audiencia inicial (fojas 65 a 67)**, no obstante que el día doce de mayo de dos mil veintidós le fue notificado por instructivo el oficio **OIC/AR/GMCH/296/2022** de fecha once de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio elaborado bajo la misma fecha, situación que de acuerdo a lo establecido en el **amparo directo en revisión 7922/2019**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que realizada la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, **se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se imputan**, ya que no se vulnera el principio de presunción de inocencia, en virtud de que dicho principio no tiene el mismo alcance cuando se aplica en materia penal, que cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionador, pues en este último supuesto, debe modularse y, en su caso, minimizarse a partir de las características de cada caso en concreto.

Lo anterior es relevante, pues en el derecho administrativo sancionador, la posibilidad de proseguir con el procedimiento sin la presencia del servidor público, derivado de la menor intensidad en sus sanciones, pone de manifiesto la desproporcionalidad que existiría de utilizarse medidas tan intrusivas como en el derecho penal, para lograr la comparecencia a juicio del implicado y, por ende, también la necesidad de optar por otras más acorde a su ámbito sancionador, ya no para asegurar la sujeción del probable infractor al procedimiento, sino para procurarla.

En ese sentido, se considera válido que en el derecho administrativo sancionador se opte por medidas que procuren la sujeción del probable infractor al procedimiento, a partir de una modulación que minimice el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria.

Siendo importante hacer referencia a lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el cual es de aplicación supletoria a este procedimiento, mismo que establece que transcurrido el término



del emplazamiento sin que la parte demandada haya dado contestación a la demanda, el juzgado examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal y, de considerarlo ajustado a derecho, de oficio o petición de parte hará la declaración de rebeldía y que se presumirán confesados los hechos de la demanda o reconvención que se dejaron de contestar.

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano denunciado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Fijación de la falta administrativa. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la falta que se atribuye al ciudadano sujeto al presente procedimiento es la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que omitió presentar en tiempo su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021.

En concreto, se le atribuye lo siguiente:

“VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

El C. José Manuel Batista Bustamante, con el cargo de Agente de Detención de Seguridad Pública Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley General en cita, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y...

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley...”



Al respecto, el C. **José Manuel Batista Bustamante**, en el desempeño como servidor publico obligado a presentar su **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno**, misma que debió presentar a más tardar el día treinta y uno de julio del dos mil veintiuno de conformidad con el punto Primero del Acuerdo por el que se amplían los plazos previstos en el Artículo 33 fracción II, y se suspenden los plazos establecidos en el artículo 33 fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Artículos 13 y 16 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 166-III el día treinta de abril del dos mil veintiuno, así como con el punto Primero del Acuerdo, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 175-III el día veintiocho de junio del dos mil veintiuno, por el cual se amplió el plazo para la presentación de la **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno**, hasta el treinta y uno de julio del dos mil veintiuno; omitiendo cumplir con dicha obligación en tiempo, misma que a la fecha en que suscribe el presente proveído, **no se cuenta con evidencia de su presentación**.

"(...)

En Conclusión, el C. **José Manuel Batista Bustamante** en su desempeño como **Agente de Detención de Seguridad Pública** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Chihuahua y sujeto obligado a presentar su **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno** de conformidad a lo establecido en el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omitió presentar en tiempo y forma la Declaración de **Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno**, en los términos establecidos en el artículo antes mencionado, misma que debió presentar a más tardar el día treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, en los términos antes señalados sin haberla presentado; no obstante lo anterior mediante oficio **OIC/AI/DP/0112/2022** enviado (SIC) el veinticinco de febrero del año en curso, al correo electrónico personal del multicitado **Servidor Público** [REDACTED], se le requirió el cumplimiento de la presentación de la Declaración antes citada, siendo el caso de que a la fecha en que se suscribe el presente proveído y habiendo transcurrido en exceso el termino de 30 días que señala el artículo 33 antes invocado, **no se cuenta con evidencia de su presentación**, por lo tanto, queda plenamente acreditada y actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General en cita.

QUINTO. Argumentos de defensa. Al respecto, y como ya se comentó en el considerando tercero de la presente resolución, se advierte que el ciudadano **José Manuel Batista Bustamante** no compareció a la celebración de la audiencia inicial, por lo cual, la omisión que se le imputa al anterior se tiene como cierta.

SEXTO. Pruebas. En virtud de que el ciudadano **José Manuel Batista Bustamante**, así como las demás partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa no comparecieron a la audiencia inicial, la cual tuvo verificativo en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 65 a 67), se tuvo por precluido el derecho de las partes en el procedimiento para ofrecer pruebas, situación que en su momento se hizo constar en el acta levantada por esta autoridad en esa misma fecha, relativa a la celebración de la audiencia inicial.

SÉPTIMO. Análisis de la responsabilidad del ciudadano José Manuel Batista Bustamante y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.



Con el fin de determinar si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado, resulta necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(énfasis añadido)

DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley. Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia.

(énfasis añadido)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:



Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.



OCTAVO. Sanción. En virtud de haberse acreditado que el **ciudadano José Manuel Batista Bustamante** incumplió con su obligación de presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, se procede a analizar los siguientes elementos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de imponerle la sanción correspondiente:

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el multicitado ciudadano ingresó a laborar en el Municipio de Chihuahua en el puesto de **Agente de Detención de Seguridad Pública**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a partir del día primero de marzo de dos mil uno.
- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que el infractor debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo, elementos que operan en su contra y justifican legalmente la falta administrativa imputada.
- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De la constancia que obra en el expediente que se resuelve, se advierte que el infractor no ha sido sancionado por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 32, 33, fracción II, 49, fracción IV, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora estima que debe imponerse al ciudadano **José Manuel Batista Bustamante** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 77 y 222 del ordenamiento legal en cita, por lo que al momento de notificar la presente resolución al anterior, la misma se tendrá por ejecutada, para lo cual, se le hará saber al multicitado ciudadano de manera verbal, sin necesidad de dejar constancia, las consecuencias de la falta que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia de la amonestación, ya no es una simple advertencia, pues su objeto es la de prevenir la posible comisión de un ilícito.

Así también, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal del C. **José Manuel Batista Bustamante**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **José Manuel Batista Bustamante**, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **José Manuel Batista Bustamante** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal del ciudadano **José Manuel Batista Bustamante**.

CUARTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos del artículo 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **José Manuel Batista Bustamante**, en términos de los artículos 193, fracción VI y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

GMCH

